

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1086 del 10 de agosto de 2022, el interesado denunció que se estaba derribando un guadual y árboles nativos, afectando una fuente de agua, lo anterior en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que mediante escrito con radicado CE-13293-2022 del 17 de agosto de 2022, se allegó registro fotográfico de los hechos denunciados.

Que en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 16 de agosto 2022, se generó Informe Técnico No. IT-05281 del 22 de agosto de 2022, en el que se estableció:

- ✓ " El día 16 de agosto del 2022 se llevó a cabo, visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0066206, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de San Vicente. En el sitio de la queja se encontró un movimiento de tierra que se realizó, al parecer, con la finalidad de ampliar un camino de acceso a varias fincas en el sector; a su vez se encontró la remoción de tierra proveniente del deslizamiento de un talud de 2 m. de altura, ubicado al costado derecho del mismo. Además, se evidenciaron algunas obras civiles y/o mecánicas (sumidero y trinchos en guadua), para la desviación de las aguas de escorrentía y se afectó de manera clara, uno de los nacimientos de la Quebrada La

Magdalena el cual es a su vez, es el lindero del predio, por la caída de sedimentos de los movimientos de tierra, anteriormente descritos.

- ✓ Así mismo, en el sitio se encontraron dos guaduales, que protegen el nacimiento de aguas anteriormente mencionado, uno de los cuales fue más afectado, al que si bien, no se le ha realizado un manejo silvicultural adecuado, ya que presenta muchos tallos maduros, sobremaduros y secos, le fueron arrojados los sedimentos de la adecuación del camino, generando incluso inclinación y taponamiento de algunas cañas en la parte inferior. En el sitio se encontraron además árboles nativos pioneros, que fueron afectados con estos sedimentos como: Carate (*Vismia baccifera*), friega platos (*Solanum ovalifolium*), cordoncillo (*Piper sp.*), higuera (*Ficus sp.*), yarumo (*Cecropia sp.*), camargo (*Verbesina humboldtii*), ceiba (*Ceiba sp.*), entre otras.
- ✓ De acuerdo con lo encontrado y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); se evidencia que con el depósito de sedimentos sobre un nacimiento de la Q. La Magdalena y sobre la vegetación protectora de la misma fuente hídrica, debido a las labores de adecuación de un camino de acceso, a menos de 10 m de la fuente, cuyas coordenadas corresponde con  $-75^{\circ} 17' 45.705''$  W -  $6^{\circ} 17' 27.546''$  N, dentro del predio con FMI: 020-0066206, se realizó una intervención de la ronda hídrica.
- ✓ Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 6742001000001300155 y FMI: 020-0066206, presenta un área de 2.25 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietario, el señor Miguel Ángel Medina Herrera con C.C. 70.977.481.
- ✓ Por otro lado, en el acceso al predio que se encuentra en la parte superior del predio con FMI: 020-0066206, se observó que se realizaron diferentes banqueos y en la adecuación de la vía se evidenciaron taludes con una altura superior a tres (3) m, sin ningún tipo de cubrimiento por lo que el material está expuesto a las condiciones ambientales y sujeto a la erosión y arrastre por los efectos del agua lluvia hacia las partes más bajas del terreno, que este caso corresponde con la fuente hídrica antes señalada. Los trabajadores encontrados al inicio de la vía, no dieron información respecto a los permisos del movimiento de tierras, ni se observó ninguna valla acerca de la autorización respectiva."

Y además se concluye:

- ✓ "En visita de campo al predio con FMI: 020-0066206, en la vereda La Floresta del Municipio de San Vicente, se encontró la intervención de la ronda hídrica, que se llevó a cabo a través del depósito de sedimentos sobre un nacimiento de la Q. La Magdalena y sobre la vegetación protectora de la misma fuente hídrica, debido a las labores de adecuación de un camino de acceso, a menos de 10 m de la fuente, cuyas coordenadas corresponde con  $-75^{\circ} 17' 45.705''$  W -  $6^{\circ} 17' 27.546''$  N.
- ✓ La realización de taludes y banqueos encontrados en la visita de campo, al lado de la vía, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual, se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del Artículo Cuarto del Acuerdo 265/2011."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de agosto de 2022 se determinó que respecto del predio identificado con FMI 020-66206 ostenta la titularidad del

mismo el señor Miguel Ángel Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía 70.977.481.

Que mediante oficio con radicado CS-08423-2022 del 23 de agosto de 2022, se dio respuesta al radicado CE-13293-2022, informando al solicitante:

*“Que fue realizada visita por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 16 de agosto, en atención a la queja SCQ-131-1086-2022 del 10 de agosto de 2022 con Código: I-1651-2022, de la cual se remite el Informe Técnico IT-05281-2022, donde se describen los hechos que fueron encontrados en esta fecha y de los cuales se da cuenta en el mismo”.*

Que revisadas las bases de datos Corporativas no aparece radicado Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por la titular del mismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**Artículo Sexto:** *“Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)**

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...."

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05281 del 22 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para ampliar un camino de acceso que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y con lo cual se está generando sedimentación del nacimiento de la fuente hídrica denominada quebrada La Magdalena e inclinación y taponamiento de la vegetación protectora del mismo, lo anterior en predio identificado con FMI 020-66206 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente de Ferrer.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas, esto es, apertura de vía que generó el depósito de sedimentos sobre un nacimiento de la quebrada La Magdalena y sobre la vegetación protectora de la misma fuente hídrica, se están ejecutando a menos de 10 metros de la fuente hídrica en coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 17' 45.705'' W$  -  $6^{\circ} 17' 27.546'' N$ , interviniendo su ronda hídrica de protección, máxime que en otra parte del predio se observó que se realizaron diferentes banqueos y en la adecuación de la vía se evidenciaron taludes con una altura superior a tres (3) m, sin ningún tipo de cubrimiento por lo que el material está expuesto a las condiciones ambientales y sujeto a la erosión y arrastre por los efectos del agua lluvia hacia las partes más bajas del terreno, situación evidenciada el día 16 de agosto de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05281 del 22 de agosto de 2022.

Medida que se impone al señor Miguel ángel Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía 70.977.481, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1086 del 10 de agosto de 2022
- Informe Técnico de queja IT-05281 del 22 de agosto de 2022.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de agosto de 2022, frente al FMI: 020-66206.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para ampliar un camino de acceso que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y con lo cual se está generando sedimentación del nacimiento de la fuente hídrica denominada quebrada La Magdalena e inclinación y taponamiento de la vegetación protectora del mismo, lo anterior en predio identificado con FMI 020-66206 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente de Ferrer, actividad evidenciada el día 16 de agosto de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05281 del 22 de agosto de 2022; medida que se impone al señor **MIGUEL ÁNGEL MEDINA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 70.977.481, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Miguel Ángel Medina Herrera, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar los sedimentos dispuestos sobre el nacimiento de agua localizado en el límite del predio con FMI: 020-66206, y los sedimentos dispuestos sobre su vegetación protectora, correspondiente a un gradual, el cual se evidenció con algunas cañas taponadas e inclinadas.
2. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia uno de los nacimientos de la quebrada La Magdalena y que a su vez es el límite del predio con FMI: 020-66206, especialmente, en las zonas de los taludes, toda vez que en la zona baja del predio discurre la fuente ya mencionada. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
3. Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas de la fuente hídrica que discurre el predio, a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la misma.
4. Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue:

-La zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de San Vicente de Ferrer para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Miguel ángel Medina Herrera.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1086-2022**

Fecha: 26/08/2022

Proyectó: Omella Alean

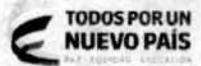
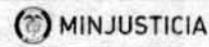
Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente

Activo



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 26/08/2022  
**Hora:** 11:48 AM  
**No. Consulta:** 352102811  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-66206  
**Referencia Catastral:** 20001315500000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-03-1965 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 278 del 1965-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$7.000  
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO (GRAVAMEN)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: VERGARA ALZATE JUAN MARIA CC 735770  
 A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-04-1998 Radicación: 1998-2848  
 Doc: ESCRITURA 214 del 1998-04-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0350 SERVIDUMBRE DE AGUA ACTIVA (LIMITACION DE DOMINIO) (SERVIDUMBRE DE AGUA ACTIVA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MORALES CASTRILLON LUIS ANGEL CC 3595732 X  
 A: GALLO AGUDELO GUSTAVO DE JESUS CC 70286452

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-07-2002 Radicación: 2002-3806  
 Doc: ESCRITURA 182 del 2002-07-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 A: MARIN VERGARA JORGE NICOLAS CC 70287028 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-08-2004 Radicación: 2004-5121  
 Doc: ESCRITURA 261 del 2004-08-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$4.980.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MARIN VERGARA JORGE NICOLAS CC 70287028  
 A: BUILES ZULUAGA JOSE LIBARDO CC 3536335 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-12-2009 Radicación: 2009-9361  
 Doc: ESCRITURA 623 del 2009-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.930.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: BUILES ZULUAGA JOSE LIBARDO CC 3536335  
 A: MEDINA HERRERA MIGUEL ANGEL CC 70977481 X

NOTACION: Nro 6 Fecha: 11-06-2019 Radicación: 2019-6878

Doc: ESCRITURA 1619 del 2019-05-29 00:00:00 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$7.000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CON OTROS INMUEBLES (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ACUTANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA

REGISTRARIA EN LIQUIDACION NIT. 860.525.148-5

VERGARA ALZATE JUAN MARIA CC 735770